

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE ALCORCÓN

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 316/2021

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO 6-8

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CREDITO A DOMICILIO SL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 130/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Alcorcón

Fecha: treinta de julio de dos mil veintiuno

DEMANDANTE: D^a [REDACTED].

Procurador: D^a [REDACTED].

Letrado: D^o Rodrigo Pérez de Villar Cuesta.

DEMANDADO: CRÉDITO A DOMICILIO, S.L..

Procurador: D^o [REDACTED].

Letrado: D^o [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro en este Juzgado 05 de Mayo de 2.021, se remitió, por turno de reparto, demanda de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de Nulidad por Usura del contrato de crédito y subsidiaria de Nulidad de cláusulas Abusivas, instada por la Procuradora de los Tribunales, D^a [REDACTED], en nombre y representación de D^a [REDACTED], frente a la entidad mercantil CRÉDITO A DOMICILIO, S.L., y en la que en síntesis alegaba: 1) Que mi representado tiene la condición de consumidor; 2) Que mi representado suscribió un contrato de crédito con la entidad demandada el 19 de abril de 2.019; 3) Que el mismo se establece un interés remuneratorio usurario, TAE del 264%; 4) Que cuantos intentos de satisfacción extraprocésal se han realizado, han resultado infructuosos; 5) Que aducía los Fundamentos de Derecho que estimaba de general

y pertinente aplicación, y terminaba solicitando el dictado de una resolución conforme al Suplico de su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 28 de Mayo de 2.021, se emplazó a la parte demandada a efectos de que en el plazo de veinte días procediese a contestar por escrito a la demanda.

Con fecha de registro en este Juzgado, 05 de Julio de 2.021, se presentó escrito por el Procurador de los Tribunales, D^o [REDACTED], en nombre y representación de la entidad CRÉDITO A DOMICILIO, S.L., allanándose a las pretensiones deducidas de contrario.

Habiéndose evacuado traslado a la parte contraria, la misma presentó escrito, a través de su representación procesal con fecha de registro en este Juzgado, 26 de Julio de 2.021; quedando a continuación las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que *“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante....”*

En este sentido Jurisprudencia reiterada de nuestro Tribunal Supremo, entre otras, la de 8/11/1.995 y la de 20/11/1996, determinan que, *“el allanamiento a la demanda es un acto de voluntad de la parte demandada, por el que se decide no formular oposición a la pretensión deducida por la parte actora.....”*

Es decir, la doctrina y la jurisprudencia configuran el allanamiento como un acto dispositivo del demandado sobre la materia objeto del proceso, dirigido a poner fin a la controversia, implicando un reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce.

Por todo ello, en tanto que en el caso que aquí nos ocupa no se infiere que el allanamiento se haya hecho en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, no cabe más que dictar una sentencia estimatoria de la pretensión de la actora.

Por lo que habiendo resultado estimada la acción principal, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre las acciones ejercitadas de forma subsidiaria.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado*

al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.... “.

En este orden de cosas, de la documentación aportada junto con el escrito de demanda, se infiere que con carácter previo a este procedimiento por la parte actora se procedió a reclamar con carácter extrajudicial, a la entidad demandada, en los términos expuestos en el escrito de demanda (documentos números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda).

Igualmente es de destacar que la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de fecha 04 de Marzo de 2.020, número 149/20, por la que se declaran usurarios los intereses remuneratorios del 27,24% TAE en los contratos de tarjeta de crédito, es anterior tanto al momento en el que se produjo tal reclamación extrajudicial, como a la presentación de la demanda, origen de este procedimiento.

Por tanto, considera esta juzgadora, que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de Juicio Ordinario en ejercicio de una acción de Nulidad Contractual, instada por la Procuradora de los Tribunales, D^a [REDACTED], en nombre y representación de D^a [REDACTED] frente a la entidad mercantil CRÉDITO A DOMICILIO, S.L., y por ende se declara nulo el contrato suscrito entre las partes de este procedimiento con fecha 19 de Abril de 2.019, por su carácter usurario, y con base a ello, el hoy actor, tan sólo estará obligado a devolver el capital prestado, deduciendo todos los pagos realizados hasta la fecha, por cualquier clase de concepto, más los intereses legales y judiciales que procedan.

Las costas de esta instancia serán a cargo de la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, Recurso de Apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, previa consignación judicial del depósito legal establecido.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Alcorcón (Madrid).